

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230003200

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen de los deudores y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de FRINETH ANDREA SANCHEZ PAEZ por las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARÉ No. 52212805

1. Por la cantidad de **2445,9558 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por la cantidad de **2442,1343 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
3. Por la cantidad de **2438,3356 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por los intereses moratorios respecto **de los numerales 1 a 3**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
5. Por la cantidad de **836.137,9565 UVR**, por concepto de capital acelerado; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
6. Por los intereses moratorios respecto **del numeral anterior**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
7. Por la suma de **13.978,1714 UVR**, por concepto de intereses de plazo respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 3** la suma que, para la fecha

de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR, los cuales se encuentran debidamente discriminados en el literal "d" de la pretensión segunda.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la Ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere y que solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCE a Gesti S.A.S. como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado José Ivan Suarez Escamilla.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ